

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 222

Referencia:

Año: 2001

Fecha(dd-mm-aaaa): 31-10-2001

Título: POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY No. 22 DE 10 DE DICIEMBRE DE 1993 QUE APRUEBA EL CONVENIO SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCION INTERNACIONAL DE MENORES.

Dictada por: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Gaceta Oficial: 24422

Publicada el: 01-11-2001

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PÚBLICO

Palabras Claves: Tratados, acuerdos y convenios internacionales, Tratados y acuerdos multilaterales

Páginas: 8

Tamaño en Mb: 0.466

Rollo: 303

Posición: 4208

ARTICULO 5. Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 31 días del mes de *octubre* de dos mil uno (2001).

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

WINSTON SPADAFORA
Ministro de Gobierno y Justicia

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DECRETO EJECUTIVO N° 288
(De 31 de octubre de 2001)

"Por el cual se reglamenta la Ley No. 22 de 10 de diciembre de 1993, que aprueba el Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores"

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA EN USO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,

CONSIDERANDO:

Que el Estado panameño es signatario del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, realizado en La Haya el 25 de octubre de 1980.

Que el aludido Convenio tiene como finalidad primaria, proteger a los menores de edad en el plano internacional de los efectos perjudiciales que podría ocasionarle un traslado o una retención ilícita, garantizando la restitución inmediata de los menores de edad trasladados o retenidos de manera ilícita en cualquier Estado Contratante, y velando porque los derechos de custodia y de visita vigentes en uno de los Estados Contratantes, se respeten en los demás Estados.

Que muchas de las normas contempladas en dicho Convenio, que fue aprobado mediante la Ley No. 22 del 10 de diciembre de 1993, requieren de una reglamentación para su real y efectiva aplicación.

Que el Estado panameño, tiene el compromiso internacional de facilitar y hacer viable, en el territorio nacional, el cumplimiento de los Convenios Internacionales de los cuales es signatario.

Que el Organismo Ejecutivo tiene la potestad Constitucional, de reglamentar las leyes que así lo requieran para su mejor aplicación.

Que para garantizar el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a las Autoridades competentes en el presente Convenio, se hace necesario establecer un procedimiento interno que permita cumplir estas funciones.

DECRETA:

Reglamentar la Ley No. 22 de 10 de diciembre de 1993, así:

CAPITULO I

DE LA AUTORIDAD CENTRAL Y SUS FACULTADES

Artículo 1.

Se considerará ilícito el traslado o retención de un menor de edad, cuando se haya producido con infracción de:

- a) Un derecho de custodia o de visita atribuido, separada o conjuntamente, a través de una resolución judicial o administrativa, por autoridad competente del Estado en que el menor de edad tenía su residencia habitual, inmediatamente antes de su traslado o retención.
- b) Un derecho de custodia con arreglo al derecho vigente en el Estado de residencia habitual del menor de edad, antes de su traslado.
- c) Un derecho de custodia o de visita establecido dentro de un acuerdo vigente, reconocido según el derecho del Estado de residencia habitual del menor de edad, antes de su traslado o retención.

Artículo 2.

La Autoridad Central designada por el Estado panameño, para el cumplimiento del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, es el Ministerio de Relaciones Exteriores, quien nombrará una unidad coordinadora, que estará facultada para actuar en nombre de la Autoridad Central panameña y será el enlace con las Autoridades Centrales de los otros Estados Contratantes.

Artículo 3.

La Autoridad Central panameña colaborará con las Autoridades Centrales de los Estados requirentes, manteniéndolos informados sobre los avances de los procesos de restitución internacional que se instituyan con fundamento en los derechos de custodia y de visita reconocidos en el Estado en donde el menor de edad mantiene su residencia habitual.

De igual forma la Autoridad Central panameña podrá solicitar a su vez a la

Autoridad Central del Estado requiriente cualquier información o documentación relativa a los procesos de restitución internacional y derecho de visita.

La Autoridad Central panameña comunicará a la Autoridad Judicial panameña, cualquier situación de peligro que recaiga sobre el menor de edad, de la cual pueda tener conocimiento por parte de la Autoridad Central del Estado requiriente. También apoyará a la Autoridad Judicial al momento de la entrega del menor de edad.

Artículo 4.

La Autoridad Central panameña tendrá la facultad de solicitar directamente:

- a- A la Policía Técnica Judicial, INTERPOL, Policía de Menores, Dirección Nacional de Migración y Naturalización y Autoridades Administrativas, para que con carácter confidencial, se ubique y localice el domicilio o residencia del o los menores de edad y de la persona demandada.
- b- A la Autoridad Central requiriente información relativa a la situación socio-económica del menor de edad y de los progenitores, evaluaciones psicológicas y demás estudios que considere pertinente.
- c- A la Autoridad Judicial panameña, que inicie los procesos de restitución internacional de menores en virtud de un derecho de custodia o régimen de visitas debidamente establecido, con fundamento en el Convenio.
- d- A Organizaciones No Gubernamentales y al Colegio Nacional de Abogados que provean de un listado de profesionales del derecho dispuestos a asistir o representar legalmente y de manera gratuita, a la parte requiriente, en el evento de que ésta demuestre que no cuenta con los recursos económicos.
- e- A la Autoridad Judicial panameña que designe un defensor de oficio en el evento de que la parte requiriente no cuente con los recursos económicos para hacerse representar, y que no haya disponibilidad en el listado establecido en el Literal d de este artículo.

Artículo 5.

Es facultad de la Autoridad Central examinar las solicitudes de restitución internacional y derecho de visitas, a fin de determinar que las mismas cumplan los requisitos esenciales establecidos en el Artículo 8 del Convenio y en este reglamento, sin perjuicio de la apreciación judicial. En ese caso, la

Autoridad Central panameña informará inmediatamente a la Autoridad Central del Estado requirente, sobre la documentación o requisitos faltantes en la solicitud.

Artículo 6.

Al momento de localizar al menor de edad y al progenitor sustractor, la Autoridad Central panameña podrá prevenir a las autoridades de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, y a los Consulados acreditados en el territorio nacional, que se estime convenientes notificar de la existencia de un trámite de Restitución Internacional, con la finalidad de que se tomen las medidas correspondientes.

Artículo 7.

La Autoridad Central podrá estar presente en la celebración de las audiencias de restitución internacional, en calidad de observadores.

Artículo 8.

Como quiera que el Artículo 8 del Convenio, en el Literal g permite aportar dentro de la solicitud, cualquier otra documentación pertinente, se deberá incluir para agilizar los trámites, además de los requisitos establecidos en dicho Artículo del Convenio, la siguiente documentación en el idioma de origen del Estado requirente, debidamente traducido al idioma español por intérprete autorizado:

- a) Certificado de nacimiento o documentos equivalentes que acrediten la identidad del menor de edad.
- b) Fotos recientes del menor de edad y del progenitor sustractor, o cualquier otro medio de identificación posible.
- c) Documentación que acredite la residencia habitual del menor de edad, como créditos escolares, certificaciones médicas, constancias de vacunas y cualquier otro documento que la Autoridad considere conveniente.
- d) Certificación de las Autoridades Competentes del Estado requirente que acredite que el traslado o retención del menor de edad es ilícito, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3 del Convenio. Esta certificación se aportará, en el evento de que el Estado requirente pueda emitirla.
- e) Documentación que acredite la capacidad económica del progenitor requirente en el evento de que éste no cuente con los recursos económicos suficientes y requiera asistencia judicial gratuita. Para ello, la Autoridad Central panameña facilitará junto con el formulario de solicitud, un poder que deberá ser firmado por la parte requirente en el que faculte a la autoridad competente panameña para que designe un Defensor de Oficio o un apoderado judicial que lo represente.
- f) Pruebas o información que acrediten el probable ingreso del menor de edad al territorio nacional.

- g) Formularios de solicitud para iniciar el trámite de restitución internacional, los cuales serán facilitados por la Autoridad Central.

Se entenderá en el Literal e del Artículo 8 del Convenio por copia legalizada, toda documentación de la Autoridad Competente, incluidas las que indiquen la infracción de las normas de derechos de custodia o de visita, acuerdo voluntario entre las partes, decisión judicial o administrativa debidamente autenticada por la autoridad que la expide.

CAPITULO II

DEL PROCEDIMIENTO EN LOS PROCESOS DE SUSTRACCION INTERNACIONAL DE MENORES

Artículo 9.

Verificada la solicitud de restitución internacional o derecho de visita por parte de la Autoridad Central, ésta la remitirá a la Autoridad Judicial competente, la que procederá sin demora a admitirla, sin perjuicio de que pueda solicitar cualquier otro documento o información pertinente.

Artículo 10.

En la resolución que admita la solicitud sin demora, se fijará la fecha para la audiencia oral, la cual se celebrará dentro del término establecido para los procesos ordinarios con fundamento en el Artículo 777 del Código de La Familia, ordenando la notificación del demandante, del demandado y de cualquier otro interesado.

La resolución anterior será remitida a la Autoridad Central panameña con el fin de que comunique su contenido a la Autoridad Central del Estado requirente.

En el evento de que el demandante no cuente con los recursos económicos suficientes, debidamente acreditado en la solicitud, la Autoridad Judicial procederá a nombrar, una vez sea admitida la demanda un Defensor de Oficio o un Apoderado Judicial que represente al demandante o al progenitor requirente.

Cualquier notificación dentro del proceso se realizará a los representantes judiciales de las partes en la República de Panamá, conforme lo establece el Código Judicial. La Autoridad Central panameña garantizará la comunicación con la Autoridad Central del Estado requirente.

Artículo 11.

La Autoridad Judicial competente podrá adoptar las medidas cautelares y

tutelares de acuerdo con lo establecido en el Artículo 7 Literal b del Convenio, las cuales podrán ser:

- a) Decretar impedimento de salida a favor del menor de edad;
- b) Ordenar una inspección judicial para lo cual podrá requerir la intervención de miembros del equipo interdisciplinario o de quien considere conveniente;
- c) Ordenar de ser procedente, entrevista psicológica del menor de edad;
- d) Recabar al menor de edad en caso de que éste corra peligro y ubicarlo en un hogar sustituto;
- e) Establecer un régimen provisional de comunicación y visita o restringir el existente, de ser conveniente para el menor de edad;
- f) Cualquier otra medida pertinente que garantice los derechos y la seguridad del menor de edad.

Artículo 12.

En cualquier etapa del proceso, la Autoridad Judicial competente promoverá una solución amigable del conflicto que permita la restitución inmediata del menor de edad o el cumplimiento del ejercicio de los derechos de visita.

Artículo 13.

De ser necesario, la Autoridad Judicial competente, designará a un profesional del derecho del listado proporcionado por la Autoridad Central de Panamá o a un Defensor de Oficio, que representará a la parte requirente.

Igualmente, se nombrará a un defensor que represente los intereses del menor de edad conforme lo establecido en el Artículo 13, Literal b, párrafo segundo del Convenio.

Artículo 14.

La Audiencia se celebrará el día y hora previamente fijados. A la misma asistirán las partes o sus representantes judiciales, el Ministerio Público y el defensor del menor de edad. En el acto de audiencia, podrá estar presente un representante de la Autoridad Central de Panamá, con el propósito de cumplir con su función de proporcionar información a la Autoridad Central del Estado requirente y además los funcionarios consulares del Estado requirente, cuando así lo soliciten a las Autoridades Competentes.

Artículo 15.

Al dar inicio al acto oral, la Autoridad Judicial, procurará conciliar a las partes

a fin de lograr una solución amigable. De no lograrlo, se continuará con el proceso.

Artículo 16.

En el acto de audiencia se observará lo dispuesto en los Artículos 763 y 783 del Código de La Familia, en cuanto a las decisiones que adoptará la Autoridad Judicial para la práctica de pruebas; en caso que haya que practicar pruebas en el extranjero, el juez fijará el término extraordinario contenido en el Artículo 805 del Código Judicial. El acto de audiencia se celebrará en concordancia con lo establecido en el Artículo 782 del Código de La Familia.

Artículo 17.

Concluida la etapa de presentación y práctica de pruebas, la Autoridad Judicial deberá resolver de acuerdo a los términos establecidos en el Artículo 784 del Código de La Familia. En el evento en que el Juez decida practicar otras pruebas, se concederá el término extraordinario estipulado en el Código Judicial para ello. El Juez deberá resolver a la mayor brevedad.

De lo actuado en la audiencia se levantará un acta que firmará el Juez y los que hubiesen intervenido.

Artículo 18.

En caso de que la Autoridad Judicial resuelva restituir al menor de edad, deberá motivar las argumentaciones jurídicas que sustenten la decisión. Además, adoptará las medidas pertinentes para la entrega del menor de edad, sin peligro, en coordinación con la Autoridad Central y demás autoridades competentes.

En el evento en que se pruebe la existencia de alguno de los supuestos contemplados en el Artículo 13 del Convenio, la Autoridad Judicial podrá negar la restitución internacional por medio de una resolución motivada.

Artículo 19.

Contra la decisión definitiva de la Autoridad Judicial de primera instancia, cabe el recurso de apelación en el efecto suspensivo y en los términos contenidos en el Artículo 785 del Código de La Familia. La apelación se anunciará y sustentará ante la Autoridad Judicial de primera instancia.

Artículo 20.

La apelación deberá ser resuelta con prioridad en la segunda instancia, a fin de cumplir con el término establecido para responder a la solicitud de restitución promovida por el Estado requirente.

Artículo 21.

En cumplimiento a lo resuelto por la segunda instancia, el tribunal de primera instancia procederá a ejecutar lo dispuesto por el mismo.

Artículo 22./

En la tramitación de los procesos de restitución internacional o de reglamentación de visitas, la Autoridad Judicial podrá aplicar supletoriamente, las disposiciones del Código de La Familia, Código Judicial o de cualquier otro instrumento de Derecho Internacional o de Derecho Interno de la República de Panamá, de conformidad con lo establecido en el Artículo 34 del Convenio.

Artículo 23.

Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE ,

Dado en la Ciudad de Panamá a los treinta y un (31) días del mes de octubre de 2001.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

JOSE MIGUEL ALEMAN
Ministro de Relaciones Exteriores

MINISTERIO DE LA JUVENTUD, LA MUJER, LA NIÑEZ Y LA FAMILIA
RESOLUCIÓN N° 318
(De 28 de septiembre de 2001)

Mediante apoderado legal, la asociación denominada **FUNDACIÓN KALU IBAKY**, representada legalmente por el señor, **EFRAÍN CASTILLERO BOYD**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N°10-10-267, ha solicitado al Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, el reconocimiento como organización de carácter social sin fines de lucro.

Para fundamentar su petición, presenta la siguiente documentación:

- a- Memorial dirigido a la Ministra de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, en el cual solicita el reconocimiento de la asociación, como organización de carácter social sin fines de lucro.
- b- Copia autenticada de la cédula de identidad personal del representante legal de la asociación.
- c- Copia autenticada de la escritura pública a través de la cual se protocolizó la personaría jurídica, debidamente acreditada por el Ministerio de Gobierno y Justicia y de su estatuto vigente con sus últimas reformas, acompañada de una certificación del Registro Público, donde consta que la organización tiene una vigencia mayor de un (1) año a partir de su inscripción en el Registro Público.